



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2392/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2020

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"LA RESPUESTA A LA PETICION
DE LA EVIDENCIA DE PUBLICIDAD
PAGADA A PROMOMEDIOS DE
JALISCO, YA QUE NOS ENVIA A
LAS PAGINAS DE FACEBOOK
OFICIAL, Y EN ESAS PAGINAS NO
SERIA POSIBLE SAER QUE
PUBLICACIONES FUERON
PAGADAS A DICHA EMPRESA ".
Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo lo señalado en la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 03 tres de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07558920
- b) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de

convicción:

- a) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado
- b) Oficios de gestiones internas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07558920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"CUAL FUE EL CONTENIDO DE QUE SE TRATO EL SERVICIO DE ASESORIA QUE SE PAGO A LA EMPRESA PROMOMEDIOS JALISCO SA DE CV MULTIMEDIOS MEDIANTE FACTURAS 1998 1999 Y 2000 ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE CADA CONTENIDO O INSERCIÓN QUE FUE PAGADA. " Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio TR/2194/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*"... En virtud de lo anterior, le informo que el contenido de los servicios que se pagaron a la empresa Promomedios Jalisco SA de CV por las facturas antes mencionadas, fue por dar información del trabajo que se está realizando en esta administración, cuya evidencia puede consultar directamente en los siguientes links:
<https://www.facebook.com/Ricky.Ramirez.Teco/> y
<http://www.facebook.com/GobiernoTecolotlan.2018.2021/>." Sic*

Acto seguido, el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"LA RESPUESTA A LA PETICION DE LA EVIDENCIA DE PUBLICIDAD PAGADA A PROMOMEDIOS DE JALISCO, YA QUE NOS ENVIA A LAS PAGINAS DE FACEBOOK OFICIAL, Y EN ESAS PAGINAS NO SERIA POSIBLE SABER QUE PUBLICACIONES FUERON PAGADAS A DICHA EMPRESA ". Sic

Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"se le informa que la evidencia solicitada no forma parte del catálogo de la información fundamental contemplada en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 129 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Sin embargo, esta evidencia la podrá consultar en el enlace <https://www.facebook.com/red-PM-Noticias-839093842892779/>, buscando la información en los meses marzo, abril y mayo del 2019" (Sic)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fijado el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*"CUAL FUE EL CONTENIDO DE QUE SE TRATO EL SERVICIO DE
ASESORIA QUE SE PAGO A LA EMPRESA PROMOMEDIOS JALISCO SA
DE CV MULTIMEDIOS MEDIANTE FACTURAS 1998 1999 Y 2000 ASI COMO
EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE CADA CONTENIDO O INSERCION QUE
FUE PAGADA. " Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó la afirmativa de la información argumentando que *fue por dar información del trabajo que se está realizando en esa administración y otorgó ligas electrónicas donde se encontraría la evidencia de tal trabajo*.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado envió las páginas de Facebook y en tales páginas no le sería posible saber que publicaciones fueron pagadas a dicha empresa.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su

informe de ley reiteró su respuesta y argumento que la información solicitada no forma parte de la información fundamental contemplada en los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia.

En principio es importante señalar que de la solicitud de información se desprenden dos puntos, el primero es el de la interrogante ¿Cuál fue el contenido de que se trató el servicio de asesoría que se pagó a la empresa promomedios Jalisco? Y la segunda fue la evidencia de este servicio.

Cabe mencionar que si bien el recurrente se dolió únicamente de que en las páginas de Facebook otorgadas por el sujeto obligado no le sería posible saber si es la información solicitada, el sujeto obligado omitió manifestarse respecto al contenido del servicio de asesoría que se pagó a la empresa Promomedios Jalisco mediante las facturas 1998, 1999 y 2000.

Ahora bien, del análisis que realizo esta Ponencia se advirtió que de las ligas electrónicas que otorgó el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

https://www.facebook.com/pg/GobiernoTecolotlan.2018.2021/posts/?ref=page_internal



Por lo que le asiste la razón al recurrente con base a que la respuesta del sujeto obligado mediante ligas electrónicas no se puede advertir si es el servicio del cual el solicitante hace mención o es proveniente de algún otro por lo que no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad a continuación expuesto el criterio 02/17:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, la respuesta del sujeto obligado debería ser congruente y exhaustiva a lo solicitado, definiendo cual fue el contenido del servicio que la empresa promomedios otorgó al ayuntamiento en cuestión, toda vez que la evidencia que hace llegar el sujeto obligado en su informe de ley, corresponde a las páginas de Facebook tanto del Ayuntamiento así como del Presidente Municipal, en las cuales, no se advierte de manera puntual el trabajo realizado por la empresa por concepto de las facturas que menciona el solicitante.

Además que, dichas páginas de Facebook fueron creadas, con en los años 2012 y 2017, lo que genera que el recurrente no pueda identificar con exactitud las publicaciones que fueron objeto del servicio:



facebook.com/GobiernoTecolotlan.2018.2021/

Gobierno Tecolotlán 2018-2021 (@GobiernoTecolotlan.2018.2021)

Publicaciones

- Gobierno Tecolotlán 2018-2021** 22 de enero a las 17:13

Feria del Taco 2020 !! 🎉

Ayúdanos a compartir

Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas; ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.
- Gobierno Tecolotlán 2018-2021** 22 de enero a las 12:37

⚠️ ATENCIÓN ⚠️

Ayúdanos a compartir

Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas; ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.

Comunidad

Ver todo

A 6003 personas les gusta esto

6265 personas siguen esto

Información

Ver todo

013497760915

tecolotlan.gob.mx

Organización gubernamental

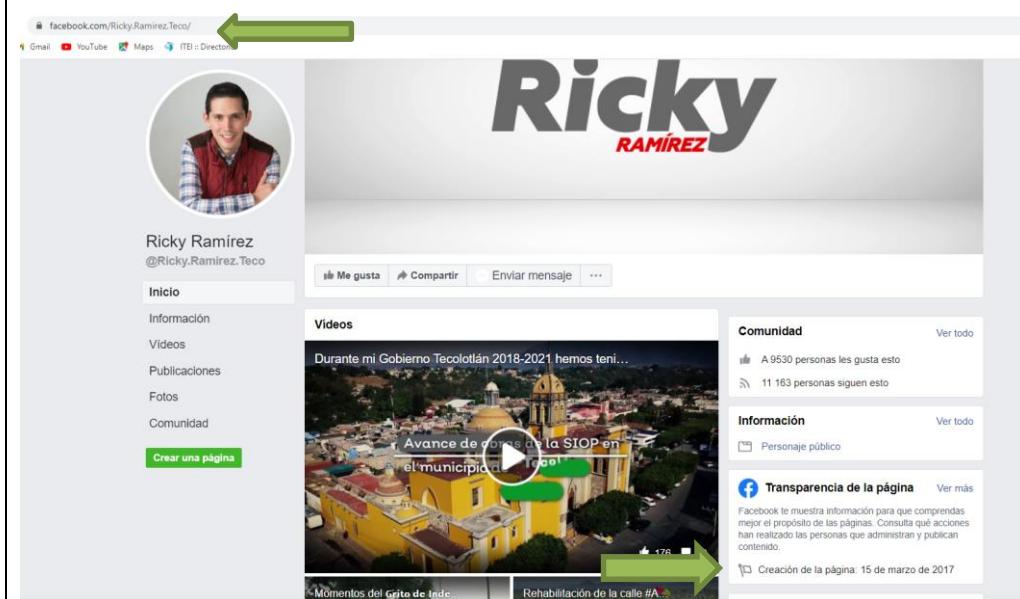
Transparencia de la página

Facebook te muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas. Consulta qué acciones han realizado las personas que administran y publican contenido.

Creación de la página: 29 de septiembre de 2012

Personas

6003 Me gusta



facebook.com/Ricky.Ramirez.Teco/

Ricky Ramírez (@Ricky.Ramirez.Teco)

Videos

Durante mi Gobierno Tecolotlán 2018-2021 hemos teni... Avance de obra de la SIOP en el municipio de ...

Momentos del Grito de Independencia

Rehabilitación de la calle #Av...

Comunidad

Ver todo

A 9530 personas les gusta esto

11 163 personas siguen esto

Información

Ver todo

Personaje público

Transparencia de la página

Facebook te muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas. Consulta qué acciones han realizado las personas que administran y publican contenido.

Creación de la página: 15 de marzo de 2017

Adicionalmente, el sujeto obligado menciona que la en su informe de ley, señala otra liga distinta a las cuentas de Facebook vinculadas con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, y hace referencia al solicitante que realice la búsqueda sobre diversos meses.



Si bien es cierto, el sujeto obligado hace referencia que la información se encuentra en los enlaces compartidos, no es detectar por parte del recurrente, cuales publicaciones de los meses marzo, abril y mayo del año 2019, corresponde al servicio otorgado por la empresa.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2392/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie y otorgue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2392/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR